

**DOSIS PERSONAL Y EL DERECHO DEL LIBRE
DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
(CONSUMIDORES VS NO CONSUMIDORES)**

**PERSONAL DOSE AND THE RIGHT TO FREE
PERSONALITY DEVELOPMENT (CONSUMERS
VS NON-CONSUMERS)**

**LE DOSAGE PERSONNEL ET LE DROIT AU LIBRE
DÉVELOPPEMENT DE LA PERSONNALITÉ
(CONSOMMATEURS CONTRE NON-
CONSOMMATEURS)**

**DOSAGEM PESSOAL E O DIREITO AO LIVRE
DESENVOLVIMENTO DA PERSONALIDADE
(CONSUMIDORES VS. NÃO-CONSUMIDORES)**

Fecha de Recibido: 2 de junio de 2019
Fecha de Aceptado: 16 de noviembre de 2019

Alejandra Cáceres Márquez¹
Ana Milena Mejía Niño²

¹ Labora actualmente en el Cargo de Profesional Administrativo y de Gestión Grado 19, de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá. Máximo título obtenido: Abogada, egresada de la Universidad de Boyacá, candidata a Magister en Derechos Humanos de la UPTC. Correo electrónico: alejita699@hotmail.com. Nombre del proyecto: Dosis personal y el derecho del libre desarrollo de la personalidad (consumidores vs no consumidores). Estado de la investigación: culminada.

² Labora actualmente en el cargo de Oficial Mayor Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja-Rama Judicial de Tunja. Títulos académicos obtenidos: Abogada, egresada de la Universidad de Boyacá y Especialista en Derecho Procesal de la Universidad de Boyacá; Candidata a Magister en Derechos Humanos de la UPTC; correo electrónico: anniemn2715@gmail.com. Nombre del proyecto: Dosis personal y el derecho del libre desarrollo de la personalidad (consumidores vs no consumidores). Estado de la investigación: culminada.

Resumen

En el presente artículo sobre la dosis personal y el derecho del libre desarrollo de la personalidad (consumidores vs no consumidores), (reporte de caso), se retoman aspectos relevantes de los inicios del narcotráfico hasta la actualidad. En el mismo sentido, se resalta la normatividad paralela de estos frente al siniestro fenómeno criminal, donde se destaca el esfuerzo del Estado para enfrentar este flagelo, el cual en vez de disminuirse ha mutado en su anchura y profundidad, mimetizándose en la sociedad y en la economía, aunque no de forma generalizada reprimiendo a quien consume la dosis mínima, mientras que los grandes capos siguen fortaleciendo sus cúpulas. Por último, se confrontan los fallos de dos jurisprudencias de la Corte Constitucional (C-221/94 y C-253/19), que generan incertidumbre, sin realizar un análisis de fondo, por parte de eruditos en la materia y de quienes no lo son. Se concluye, que el tratamiento dado a los consumidores de drogas por parte del Estado, ha sido represivo equiparándolos con los criminales que se dedican a éste funesto negocio, porque se carece de una política pública de salud integral que les brinde la atención que se merecen con el acompañamiento de la familia, de la sociedad y el apoyo del Estado, de tal manera, que se eduque a los menores, a sus padres en la prevención y riesgos que genera la drogadicción.

Palabras clave

Dependencia, derechos, educación, política, prevención, represión.

Abstract

In the present article on the personal dose and the right of the free development of the personality (consumers vs. non-consumers), (case report), relevant aspects of the beginnings of drug trafficking up to the present are taken up again. In the same sense, it highlights the parallel regulations of these against the sinister criminal phenomenon, which highlights the State's effort to address this scourge, which instead of decreasing has mutated in its breadth and depth, mimicking society and the economy, although not in a generalized way, repressing those who consume the minimum dose, while the big bosses continue to strengthen their domes. Finally, the judgments of two jurisprudences of the Constitutional Court (C-221/94 and C-253/19) are confronted, which generate uncertainty, without carrying out an in-depth analysis, on the part of scholars in the field and of those who do not they are. It is concluded that the treatment given to drug users by the State, has been repressive equating them with the criminals who are

dedicated to this unfortunate business, because it lacks a comprehensive public health policy that gives them the attention they deserve with the accompaniment of the family, of the society and the support of the State, in such a way, that the minors are educated, their parents in the prevention and risks generated by drug addiction.

Keywords

Dependency, rights, education, politics, prevention, repression.

INTRODUCCIÓN

El 29 de julio de 2016, se aprobó el Decreto 1801 de 2016, mediante el cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia (Congreso de la República, 2016), para reemplazar el que se encontraba vigente desde el año 1970, al cual actualiza para atender los problemas y situaciones que ocurren en el tiempo globalizado de hoy (2016) y determina cómo enfrentarlos (p. 1).

Respecto a la norma antes citada la Fundación Ideas para la Paz (FIP) (2019), realizó un estudio sobre la aplicación de la misma y encontró que entre el año 2017 y primer semestre de 2018, o sea al año y medio de implementación, “se aplicaron dos millones de medidas correctivas, donde más del 40% fueron multas, seguida de la destrucción del bien (22%)” (p. 2), lo que demuestra que hubo fallas en el proceso pedagógico tanto para miembros de la Policía como a ciudadanos, donde las medidas correctivas muestran mayor severidad, frente a las formativas.

A su vez, “la mayor parte de las sanciones impuestas son de carácter económico y sólo el 17% medidas educativas, el 0.4% corresponde a amonestaciones o llamados de atención” (p. 3), sin embargo, lo más relevante es que “de los 357 comportamientos que pueden ser sancionados, hay tres que concentran el 75% del total de las sanciones y son los relacionados con el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas en espacio público y el porte de armas cortopunzantes” (p. 4).

Ante las múltiples quejas expresadas por los ciudadanos, especialmente los que tienen puestos de ventas informales en el centro de Bogotá, la Comisión Primera

de la Cámara de Representantes (2019), adelantó un debate de control político “por los presuntos abusos de autoridad de la Policía en la aplicación del nuevo Código, que dejó varias interpretaciones sobre las normas vigentes y se pidió una capacitación a los uniformados para acabar con los errores de interpretación” (p. 5).

Para solucionar, parte de los problemas presentados por la falta de pedagogía y tal vez la errónea interpretación del Código Nacional de Policía y Convivencia la Presidencia de la República a través del Decreto 1844 (2018), lo reglamentó parcialmente, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas.

Al respecto, ante las múltiples quejas expresadas por los ciudadanos respecto a la aplicación del Código de Policía, como un ejercicio académico Daniel Porras y Alejandro Matta (2019), presentaron una demanda para demostrar que los contenidos de los artículos 33 y 140, los más aplicados violaban el libre derecho de la personalidad de los ciudadanos, al prohibir el consumo de licor y drogas en los parques.

En ese orden de ideas, como respuesta la Corte Constitucional a través de fallo sin publicar, declaró inconstitucionales los artículos 33 y 140 que prohibían el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas en el espacio público y fijaba multas para los ciudadanos que lo hicieran.

La Corte aclaró el concepto de libre desarrollo de la personalidad, tal como lo indicó la magistrada Gloria Stella Ortiz, presidenta del Alto Tribunal, quien señaló que “tiene que ver con la cláusula general de libertad, es la que autoriza o garantiza que una persona como ser libre y autónoma toma decisiones sin interferencia de otro y el Estado no puede diseñarle el plan de vida” (Corte Constitucional, 2019), decisión que fue tomada porque el Estado goza de otras acciones mediante las cuales puede controlar las transgresiones a la ley que se presenten en estos espacios.

El fallo de la Corte, sin que fuese analizado e interpretado con mesura, generó reacciones de diferentes sectores de la sociedad, donde los líderes más destacados de los partidos, incluyendo a senadores, ex magistrados, ex fiscales, ex procuradores y abogados generaron un mayor ambiente de polarización, al que se unieron los medios de comunicación que también toman partido, aprovechando la coyuntura actual y en consecuencia se amenaza con la

realización de un referendo para “garantizar el bienestar y la salud de los menores de edad”, especialmente que asisten a los parques.

Por las razones antes expuestas, el trabajo de investigación que se realizó reviste importancia por la connotación que tiene en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al igual que en la ciudadanía, integrada a la vez por las familias, que es donde más repercute sea desde el punto de vista del consumidor (drogas y/o bebidas alcohólicas) y de quien no lo hace.

En lo que respecta al campo en que enmarca el presente estudio, es el jurídico – político, de la Línea 1. Análisis Jurídico político y derechos humanos, desde la perspectiva del estudio de caso, donde se analizan las decisiones jurisprudenciales tomadas en relación con la dosis personal y el derecho del libre desarrollo de la personalidad. El tipo de investigación es descriptivo (Squires, 1994, p. 180), mientras que el enfoque, corresponde al cualitativo, y la pregunta que se formuló es: ¿Qué incidencia tiene el fallo de la Corte Constitucional sobre la dosis personal en el libre desarrollo de la personalidad de los no consumidores?

RESULTADOS

147

Ante la importancia que reviste el tema que se analiza, catalogado como una consecuencia del narcotráfico, es importante retomar los antecedentes de este en el territorio colombiano, a pesar de ser extenso y complejo, por las implicaciones que tiene en los diferentes ámbitos (social, político, económico, jurídico, religioso), máxime cuando existe una alta polarización en el país, entre partidarios del gobierno y opositores, por una parte, y de los primeros, contra las decisiones de las Altas Cortes, que se ha acentuado con el fallo de la Corte Constitucional, al autorizar el consumo de la dosis mínima y alcohol en los parques públicos, porque el contenido del artículo 140 del Código de Policía, violaba el libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos.

La definición de dosis para uso personal⁸⁶, está contenida en la Ley 30 de 1986 (Congreso de Colombia, 1986), mediante la cual se adopta el Estatuto Nacional

⁸⁶“Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda

de Estupefacientes (reglamentada a través del Decreto 3788 de 1986) y su contenido se orienta a enfrentar el flagelo del narcotráfico y las consecuencias de este en la población, mediante campañas preventivas con programas educativos, orientadas también a disminuir el consumo de alcohol y tabaco.

En el mismo sentido, se establecieron controles para la importación, fabricación y distribución de las sustancias que producen dependencias, a la vez que se determinaron delitos con las correspondientes penas y sanciones económicas, para quienes los infringieran, sin embargo, lo que más llama la atención, de esta norma, es el capítulo más corto, que determina el tratamiento y rehabilitación del “farmacodependiente”, a través de cuatro artículos, lo que muestra el interés del Estado colombiano por solucionar los delicados problemas que dejaban secuelas graves en la población.

Al respecto Sáenz (2016), es enfático en afirmar que la “marihuana era cultivada y consumida en el país desde los años 20. Y no solamente en la Costa Caribe, sino también en el Viejo Caldas, Valle del Cauca, Antioquia y diferentes regiones del país” (p. 145), y contradice a Roberto Junguito y Carlos Caballero Argáez, quienes aducen que dicha actividad se inició en los 70.

En las investigaciones realizadas por Sáenz, encontró que en 1956 ya existían rutas para transportar la droga y es en este año cuando se enteró que en la Habana capturaron a dos colombianos por el delito de tráfico de estupefacientes, con la sorpresa que “Rafael y Tomás Hernán Olózaga eran primos hermanos de Hernán Echavarría Olózaga, famoso industrial antioqueño. Más aún, por línea paterna eran descendientes de dos ex presidentes, Tomás Cipriano de Mosquera y Pedro Alcántara Herrán” (p. 162).

Tampoco es cierto, que en los años sesenta, las extensiones de marihuana en Colombia fuesen pequeñas, porque un informe confidencial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (1952), señala que “Santa Marta se había convertido en un, muy importante, origen de marihuana exportada a diferentes puertos de la Florida, adonde era enviada en buques que transportaban banano, antes que la Santa Marta Golden fuese la predilección de los consumidores norteamericanos” (p. 172).

de dos (2) gramos. No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad” Ley 30 de 1986, p. 1, literal j. Diario Oficial

En cuanto al papel de los colombianos antes del boom de la cocaína y de la marihuana, generada por la creciente demanda de los consumidores norteamericanos, éste siempre ha sido activo en dicho negocio, pero en lo que respecta a la negociación de la primera, en el transcurso de los años sesenta, el consumo y negocio estaba centrado sólo en Bogotá (Sáenz, 2016), sin embargo, la nueva economía ilegal, permeó paulatinamente a la legal y se integró a ella, por ser más rentable (p. 161), justificando muchas de las actividades criminales en que se sustentaba, donde la violencia colombiana era una de sus características frente a las de sus competidores (cubanos, norteamericanos)

En la misma forma, que el narcotráfico se nutría y permeaba el poder de los Estados, también se dedicó a la diplomacia desde los años 70 y 80, época que se caracteriza por el “dejar hacer, dejar pasar” del presidente Alfonso López Michelsen (1984-1978), lo que permite a los integrantes de dichos grupos afianzar su poder en diferentes ámbitos, porque el problema se justifica con el consumo de los ciudadanos americanos.

La permisividad anterior, generó el ingreso al país de capitales, a través de “la ventanilla siniestra del Banco de la República” (p. 185) que se originó en la actividad ilícita, de los cuales no se averiguó su origen y se legalizó a través de la “lavandería oficial del gobierno” (p. 185), acciones que las élites catalogaron como positivo porque irrigó la economía nacional y porque pagaban un mayor volumen de impuestos frente a los empresarios legales locales, a los cuales se les disminuyó dicho monto.

En el gobierno siguiente, Julio Cesar Turbay Ayala (1978-1982), frente a la presión internacional y la nacional, militarizó a la Guajira y capturó a cultivadores y mulas, pero “no se metió con los narcotraficantes samarios como los Dávila, quienes acopiaban la producción de marihuana y la enviaban a Estados Unidos” (p. 184), mientras que la exportación de cocaína siguió creciendo.

En los inicios de 1978, Diego Asencio, embajador norteamericano en Bogotá, le expresó a Turbay Ayala, su preocupación por los rumores que circulaban y que lo implicaban con el negocio ilícito del narcotráfico, lo que negó rotundamente y culpó a Lleras Restrepo, quien si era apoyado según Sáenz (2016) por “la élite de Santa Marta, y que a uno de sus principales recaudadores de fondos para la

campana política, el empresario Gustavo Gaviria González⁸⁷, la embajada norteamericana le había retirado la visa de entrada a los Estados Unidos” (p. 201).

Al respecto el embajador norteamericano, concluyó que si ambos eran “pícaros” (Turbay Ayala y Lleras Restrepo), lo más probable era que el primero ganara las elecciones y que “él es claramente sensible a las acusaciones y rumores de que es el candidato de los narcotraficantes... esta sensibilidad la usaremos a nuestro favor para lograr una cooperación más amplia del gobierno de Colombia si él resultase electo” (p. 202), posición que es catalogada como “imperialismo moral” de los norteamericanos.

Para Sáenz (2016), en lo que respecta “a las acusaciones sobre la corrupción generalizada y el narcotráfico en Colombia, simplemente les pueden preguntar a varios expresidentes de la República” (p. 205).

En la referencia que se hace de los narcotraficantes, cabe mencionar el del ex presidente Uribe, de quien Camargo (2008) afirma que para “los servicios secretos estadounidenses, los nombres de Alberto Uribe Sierra y su hijo Álvaro Uribe Vélez, no son desconocidos por cuanto sus nombres figuran en la «lista negra» de narcotraficantes elaborada por la Defense Intelligence Agency (DIA) publicada en 1991” (p. 4). Esta familia, la califica el autor como “ultraconservadora, con un padre que iba y venía colmado de deudas, pero era honesto, hasta cuando se le apareció el 'gran negocio” (p. 5).

Otro aspecto que llama la atención de Camargo es que Uribe Sierra era dueño de la extensión de terreno más grande cultivada con marihuana y fue asesinado en la hacienda Guacharacas por “amigos del negocio de narcotráfico, porque se había apropiado de una gran suma de dinero en dólares producto de una negociación, según versión dada en pueblos de la región como Cisneros, Yolombó, Maceo, San José del Nus y Puerto Barrio” (p. 7).

⁸⁷ “Gustavo Gaviria González (1924-2012), un riquísimo empresario exportador de café nacido en Pereira, relacionado con la élite económica y política del país y excónsul de Colombia en Nueva York, fue cercano a varios presidentes colombianos, Guillermo León Valencia, Carlos Lleras Restrepo, Alfonso López Michelsen, y fue uno de los mentores de las candidaturas presidenciales de Luis Carlos Galán Sarmiento y César Gaviria Trujillo. Cuando Gaviria González murió en 2012, el presidente de la República Juan Manuel Santos expresó: “Lamentamos de corazón la muerte de Gustavo Gaviria. Nuestras más sentidas condolencias a toda la familia. Hizo mucho por esta patria” (Sáenz, 2016, p. 201).

Por otra parte, al analizar los cambios que ha tenido el narcotráfico en Colombia la Organización No Gubernamental Investigación y Análisis del Crimen Organizado (InsightCrime) (2018), afirma que son cuatro generaciones que en Colombia, se han dedicado a ésta actividad ilícita, la cual se ha transformado y perfeccionado por decirlo así, donde la última es la que más llama la atención, porque es “una forma de narcotráfico camuflada en el sistema financiero y difícil de rastrear. El narcotraficante de hoy prefiere esconderse a plena vista, bajo la fachada de empresario exitoso, evitando la ostentación y la violencia extrema que caracterizaron a generaciones anteriores” (p. 1), donde los “invisibles representan solamente la parte más profunda de la organización” (p. 2).

Al referirse en forma somera a la evolución del narcotráfico que permeo los diferentes estamentos de la sociedad colombiana, al Estado, la política, economía y hasta la misma Iglesia, es importante retomar los hechos relacionados con el tema que se analiza en la época colonial (1550-1810), como lo afirma Tineo (1990), que “en el año 1569 el Rey Felipe II condena a la coca como talismán del diablo que impedía la evangelización de los indios de acuerdo a las sugerencias del Concilio de Lima de 1567” (p. 12) y a los cuatro años, según Vas Mingo (1985) el mismo funcionario, a través de la Ordenanza del 11 de julio levanta la prohibición de la coca y sólo le impone límite a la “cosecha hasta quinientos cestos en cada mita” (p. 24), lo que da a entender que éste alucinógeno ya existía y representaba para los indígenas, algo esencial para su cultura, forma de vida, trabajo y supervivencia, gracias al consumo de cada individuo, lo cual no era visto como un vicio, sino como práctica ancestral, que facilitaba su quehacer.

En ese orden de ideas referente a la historia normativa de la dosis personal en Colombia, la primera, que se relaciona con ella es la ley 11 de 1920 (Congreso de Colombia, 1920), (gobierno de Marco Fidel Suárez, 1918-1921) la cual autoriza sólo a los médicos, dentistas y veterinarios, para que prescriban mediante fórmulas, al igual al uso y/o la venta al por mayor o al detal de los siguientes productos importados

... cocaína o sus sales, eucaína, alfa o beta, sean solas o combinadas con otras sustancias, y sea cual fuere el nombre con que se las distinga; opio o preparaciones officinales de éste, como láudano, opio concentrado, bálsamo anodino, etc., codeína y morfina o las sales de éstas o sus derivados; heroína, belladona, atropina o sus sales, cánnabis, y las demás sustancias de esta misma clase. (p. 6).

Por otra parte, la prohibición se extiende a la venta o suministro “de cualquier modo jeringuillas o agujas hipodérmicas, sin orden de un médico o licenciado en medicina, dentista o veterinario graduados. En esta orden constará el nombre del comprador, no valdrá sino por una vez y queda en poder del vendedor” (p. 8), y en caso de infracción, las sanciones son de tipo económico (de \$10 hasta \$1.000, conllevando a que si reincide se decreta el cierre del establecimiento.

Mediante la Ley 118 de 1928 (Congreso de Colombia, 1928) (gobierno de Miguel Abadía Méndez 1926-1930), se adicionó a la Ley 11 de 1920, el siguiente texto, “las nuevas preparaciones que pueden formar hábito pernicioso, y suprimió aquellas que, en concepto de la Dirección Nacional de Higiene, no tengan ese peligro” (p. 4). Prohibió la importación de jeringuillas a través de encomiendas postales, a la vez, que impuso la pena privativa de la libertad y el que hiciese “uso indebido” de las mismas.

Un aspecto que llama la atención de dicha norma es que, al consumidor de las sustancias prohibidas, se recluía “en una casa de salud, en un hospital o en algún otro asilo durante el tiempo que señale la respectiva autoridad sanitaria, y se le sometía a un tratamiento conveniente” (p. 5). En síntesis, son normas que en la actualidad se pueden catalogar de avanzadas, porque no sólo imponían sanciones de diversa índole, sino que reconocían un problema, al que catalogaban como delicado y le brindaban solución, a diferencia de lo que ocurre en el ambiente globalizado de hoy, que sólo se orienta a la sanción, pero al integrante más insignificante de la larga cadena de contaminación.

Por otra parte, en el período comprendido entre 1930 y 1970, se aprobaron más de treinta y nueve normas relacionadas con el tema del narcotráfico y de la dosis personal, como se observa a continuación: 1930: Decreto 1377 (Presidencia de la República, 1930); Ley 68 (Congreso de Colombia, 1930); 1933: Ley 18 (Congreso de Colombia, 1933); 1936: Ley 95 (Congreso de Colombia, 1936); 1937: Ley 116 y Resolución 313; 1938: Resolución 25; 1939: Ley 36, Decreto 1959; Resoluciones 645 y 720; 1940: Decretos 96 y 1727; 1941: Ley 167, Resolución 578; 1942: Decretos 2801 y 2299; 1943: Ley 12; 1944: Resolución 639; 1946: Leyes 90 y 45, Resolución 550; 1947: Decretos 89, 1472 y 25; 1948: Ley 32; 1949: Decreto 000923; 1950: Decretos 939, 1164 y 1174; 1951: Decreto 1858; 1955: Decreto Extraordinario; 1963: Ley 27; 1964: Decretos 1669 y 1950; 1969: Ley 16 y 1970: Decretos 1136 y 1355.

Las numerosas normas relacionadas con anterioridad muestran que Colombia realizó un gran esfuerzo por controlar el consumo de sustancias prohibidas, sin

embargo, estas resultaron fallidas y al declarar Estados Unidos (Richard Nixon), la guerra contra las drogas, el Estado colombiano, se vio obligado a aplicar la directriz de Washington y aprobó la Ley 17 de 1973 (Congreso de Colombia, 1973), que se promocionó como el primer estatuto contra las drogas. En dicha ley “se reguló con castigo de arresto entre un mes y dos años y multa de \$200.000 a quien llevara consigo una dosis personal de marihuana, cocaína, morfina o cualquier otra sustancia prohibida” (p. 361)

Antes de concluir el gobierno Pastrana, se expidió el decreto 1188 (Presidencia de la República, 1974) para viabilizar la aplicación de la ley, donde se incluyó la definición de la dosis personal como “la cantidad de fármaco o droga que ordinariamente una persona ingiere, por cualquier vía” (p. 1).

El gobierno de Estados Unidos siguió presionando al de Colombia y el efecto inmediato fue el incremento en el envío y consumo de drogas en ambas naciones, razón por la cual para enfrentar esos problemas López Michelsen, aprobó el decreto 701 (Presidencia de la República, 1976) y “determinó el alcance de la dosis personal. Hasta 28 gramos de marihuana en hierba y 10 gramos de marihuana en hachís, entre otras clasificaciones, aclarando también el concepto de la dosis terapéutica, certificada bajo juramento por médicos tratantes” (p. 12).

A pesar de la decisión anterior, el gobierno de Estados Unidos siguió ejerciendo presiones sobre el Estado colombiano, porque el decreto 701, con contenido represivo generó mayor envío de estupefacientes hacia el país del norte, por parte de organizaciones beneficiadas con la “bonanza marimbera en la región Caribe” (Torrijos, 2018) y para fortalecer las acciones se firmó el Tratado de Extradición entre los dos países, el que fue aprobado con la Ley 27 de 1980

En septiembre de ese año, Colombia y Estados Unidos firmaron el Tratado de Extradición para fortalecer el combate conjunto contra las drogas se aprobó la Ley 27 de 1980 (Congreso de Colombia, 1980), firmado en Washington en el 14 de septiembre de 1979.

A pesar de contar con esta herramienta para controlar el narcotráfico y castigar a sus gestores, los gobiernos de Turbay Ayala y de Betancur, mostraron indecisión en su aplicación, porque se empezó a cuestionar si era pertinente el juzgamiento primero de los crímenes cometidos en el país y luego, en Estados Unidos (Torrijos, 2018).

El ambiente de tranquilidad aparente que se vivía después de la firma del Tratado de Extradición se tornó crítico con el asesinato del ministro Lara Bonilla, donde el Estado respondió a la confrontación iniciada por el narcotráfico, utilizando la herramienta de persuasión anterior, para enfrentar las exportaciones de droga y los altos índices de violencia, que afectaban a varias regiones del país (Medellín, Cali, Bucaramanga, entre otras) (Torrijos, 2018).

Como consecuencia de lo anterior, se sancionó la Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes (Congreso de Colombia, 1986), sin embargo, dicha norma se convirtió en un instrumento para cometer todo tipo de atropellos, a través de la “legítima persecución del Estado, muchos jóvenes terminaron en la cárcel o en establecimientos psiquiátricos por incorrectas apreciaciones de la norma. De igual manera, se hizo común el chantaje policial para quienes eran sorprendidos fumando un porro en la calle” (Torrijos, 2018)

Es así como el consumidor de drogas, que representa al eslabón más afectado y a la vez menos insignificante para quienes dirigen los grandes carteles, se convirtió en chivo expiatorio por parte del Estado, porque los jueces castigaron con severidad el porte y consumo de cualquier droga (penas de arresto y multa a cargo de la familia) (Congreso de Colombia, 1986).

En ese orden de ideas, hasta el año 1994, las autoridades con fundamento en la Ley 30 el Estado colombiano, abusan de su poder mediante represión en contra de los consumidores, prohibiciones y sanciones que en vez de disminuir el problema lo acentuaron y al iniciar el año 1994, un ciudadano interpuso demanda ante la Corte Constitucional para frenar los vejámenes citados (Torrijos, 2018) y a mediados del mismo se pronunció la Sala Plena de dicha corporación a través de Sentencia No. C-221/94. (Corte Constitucional (Sala Plena), 1994), cuyo fallo generó controversia en todos los estamentos del país, porque se le dio carácter de inexecutable a los artículos “que permitían la persecución callejera, con la consecuente despenalización del porte y consumo de dosis personal de droga” (p. 36). El análisis de esta decisión se realiza más adelante.

En ese orden de ideas, el debate entre los dignatarios del país se mantuvo, al igual que el moralismo imperante en los detractores, sin embargo, en contravía de lo ordenado por la Corte Constitucional, la represión fue retornando lentamente, en cabeza del legislativo que no cesó en su intento de castigar a los consumidores, pero excluyó a los grandes capos (Trujillo, 2018), mientras que los miembros de la Policía Nacional cumplían de su labor chantajista.

Producto de lo anterior, surgió una nueva sanción mediante la Ley 124 de 1994. (Congreso de Colombia, 1994), para prohibir el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad, consumo, con las debidas sanciones impuestas a los padres de familia o acudientes y de paso, se incluyó el de drogas (p. 1).

Tres años después, se aprobó la Ley 365 de 1997 (Congreso de la República, 1997), la cual concentró su contenido en sancionar a la delincuencia organizada, a la par que modificó varios artículos de la Ley 30 de 1986, y mantuvo la salvedad de lo dispuesto sobre dosis para uso personal (p. 1).

El siguiente mandato le correspondió a Álvaro Uribe Vélez, cuyo primer esfuerzo se concentró en eliminar la dosis personal y para ello, incluyó en la consulta ciudadana que se realizó contra la corrupción y la politiquería, la pregunta 16, donde se convocó a los votantes que “si acogía o no una nueva interpretación del derecho del libre desarrollo de la personalidad, a partir de promoverla y protegerla castigando “severamente” la siembra, producción, venta y, por supuesto, el porte y consumo de sustancias alucinógenas” (Trujillo, 2018).

Es así que a través de la Ley 796 de 2003 (Congreso de Colombia, 2003), se convoca al pueblo colombiano a un referendo y se somete a consideración del mismo un proyecto de Reforma Constitucional y la Corte (Sala Plena), 2003) declara inexecutable el numeral 16, relacionado con la penalización del porte y consumo de sustancias prohibidas, porque en vez de proteger, agravaba la situación de dichos infractores, conllevando a una marginación social (p. 23). Nuevamente el expresidente Uribe Vélez a través del acto legislativo 02 de 2009 (Congreso de Colombia, 2009), reformó el artículo 49 de la Constitución Política y volvió a incluir, que “el porte y consumo de sustancias estupefacientes está prohibido, salvo prescripción médica” (p. 2), sin embargo, les brinda amparo a los consumidores a través de tratamiento continuo con el acompañamiento de la familia.

A continuación, en el Gobierno de Santos con la Ley 1453 de 2011 (Congreso de Colombia, 2011), se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad, donde se destaca en el inciso primero del artículo 11 (Tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes), el aumento de penas y del monto de las multas por dichas infracciones a la norma antes citada.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-491 de 2012, declaró exequible la Ley 1453 de 2011, sin embargo, advirtió que “no incluía la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal, de sustancia estupefaciente o droga sintética” (p. 35).

En el gobierno de Duque, con el afán de algunos mandatarios que le antecedieron retomó el contenido del Código Nacional de Policía y Convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016 (Congreso de la República, 2016), sin dejar a un lado a los consumidores, que es el eslabón más débil, cercano y fácil de capturar, del gran negocio del narcotráfico, con el fin de confiscar las dosis de droga que se encuentren en la calle (p. 21).

En ese orden de ideas, la Sala Plena de la Corte Constitucional (2019) mediante la Sentencia C-253/19, expresó que los artículos 33 (inciso C) y 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía que penalizan el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en espacios públicos son inconstitucionales, porque limitan el desarrollo de la personalidad y las sanciones que estipulan no se acogen a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (p. 18).

El pronunciamiento anterior, generó una desbordada polémica en el territorio colombiano, especialmente en quienes apoyan al Centro Democrático, que es el partido de Gobierno y de quien lidera los destinos del país como presidente, lanzando toda clase de epítetos en contra de los magistrados de la Corte Constitucional, con comentarios ácidos y fuera de contexto frente a una mayor polarización de la que se vive en el país, donde el material inflamable que ha desbordado el incendio se centra en el rechazo a las objeciones, la aprobación de la reglamentación de la Justicia Especial para la Paz (JEP), el reconocimiento a Jesús Santrich como Senador, el otorgamiento de su libertad.

Con el análisis que se realizó en párrafos anteriores sobre la historia somera del narcotráfico y la forma como los autores citados hacen alusión cómo este permeó los estamentos de la sociedad y del Estado, para luego continuar con un resumen de las normas que se han expedido en Colombia, especialmente las relacionadas con la dosis mínima, a continuación se destacan dos fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que han generado la controversia que justifica el presente escrito: C-221/94 y C-239/19.

En la sentencia C-221 de 1994, el ciudadano colombiano, Alexandre Sochandamandou, solicitó declarar inexecutable el “literal j) del artículo 2o. y artículo 51 de la ley 30 de 1986”, sin embargo, la Corte Constitucional, declaró executable lo atinente al primero, acogió los argumentos del petente respecto al segundo⁸⁸ y lo extendió al 87⁸⁹, con decisión apoyada por cinco de los nueve magistrados de la sala plena, frente a cuatro que expresaron salvamento de voto (José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa).

Entre los argumentos que expuso la Corte (Sala Plena) para tomar la decisión anterior, está el hecho que “el Estado puede prescribir la forma del comportamiento frente a los otros, pero no la forma de comportamiento consigo mismo, siempre y cuando esa conducta no interfiera en los demás” (p. 18).

En el caso citado, según el fallo, al reconocerse la autonomía del individuo para que él, por sí mismo decida lo que le conviene hacer o no, en el caso del consumo de drogas (dosis personal), en lugares públicos (parque, calle, entre otros), institución educativa o en el hogar, está interfiriendo en los derechos de los demás y no puede catalogarse de inconstitucionales los artículos 51 y 87, porque a todos los ciudadanos los ampara el artículo 16 que se refiere al libre desarrollo de la personalidad y con el fallo, se le brindan garantías al consumidor de drogas y se desampara al que no lo hace, incluyendo, especialmente a los niños, con los riesgos múltiples que ello implica.

Según la Corte Constitucional (1994), “la dosis personal es un parámetro concebido para distinguir una conducta lícita (el consumo de drogas) de una ilícita (el narcotráfico)” (p. 21). En el primer caso, el Estado ha realizado un esfuerzo, acompañado de represión que ha conllevado a un mayor consumo, aumento de la comercialización y de la violencia exponencial, porque el portafolio de drogas es más ancho y profundo cada vez más, afectando

⁸⁸ Artículo 51. _ INEXEQUIBLE El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en las siguientes sanciones: Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994...a) Por primera vez, en arresto hasta por treinta (30) días y multa en cuantía de medio (1/2) salario mínimo mensual...

⁸⁹ Artículo 87. _ INEXEQUIBLE. Las personas que, sin haber cometido ninguna de las infracciones descritas en este estatuto, estén afectadas por el consumo de drogas que producen dependencia, serán enviadas a los establecimientos señalados en los artículos 4 y 5 del decreto 1136 de 1.970, de acuerdo con el procedimiento señalado por este Decreto. Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994

especialmente a niños y jóvenes, porque las políticas de educación y salud no han sido funcionales, máxime cuando la última, no es preventiva sino precariamente curativa.

Respecto a las actividades ilícitas, estas también se han perfeccionado, mutado, diversificado (con otros negocios legales) y tecnificado y el Estado muestra rezago, en la lucha porque las cifras de personas detenidas por esa actividad ilícita, muestran a una gran mayoría de “lava perros” (personas que pertenecen al último eslabón de la cadena mafiosa) y no a los “verdaderos capos”, y las pocas veces que estos son capturados, se reemplazan inmediatamente por otro, en la línea jerárquica.

En su momento Gaviria Trujillo, consideró que la decisión de la Corte Constitucional era dañina e inconveniente.

Haciendo un análisis y estableciendo los límites del derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, el Magistrado Gaviria, como ponente de esa sentencia, concluyó que el hecho de imponer sanciones al consumo de la dosis mínima vulneraba la autonomía del individuo y hacía que el Estado decidiera por él, “arrebatándole brutalmente su condición ética y cosificándolo”. Para Gaviria, el reconocimiento de la autonomía implica que la persona decida por ella misma los asuntos que le atañen, mientras no interfiera con los derechos de los demás, y por tanto era preciso concluir que las normas que hacían del consumo de droga un delito eran claramente inconstitucionales. Por otra parte, si se analizan los argumentos de los cuatro magistrados, que salvaron su voto, estos se observan en los siete argumentos (subrayados), que se relacionan continuación:

1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto (Corte Constitucional, 1994, p. 38). Ésta es una facultad limitada del individuo que se convierte en ilimitada, y que puede llegar a extremos irracionales, que, bajo el consumo de la dosis personal, puede generar desgracia para los demás ciudadanos (ámbito social), incluyendo a los miembros del entorno familiar. En este caso, son violados los derechos fundamentales (a la vida, a la paz, a la salud, a la seguridad, a la convivencia, al bienestar, entre otros) por quien consume y los que no lo hacen.

Para complementar lo anterior, el tratadista Millán Puelles (1978), afirma que el “derecho al libre desarrollo de la personalidad supone que el hombre, en el ejercicio de sus actos, aumente su autonomía, de suerte que sea dueño de sí, es decir, como *persona* y no lo contrario: que se anule como tal” (p. 299).

Respecto a la libertad que se le otorga al ser humano, con fundamento en su racionalidad, tiene sus límites y opciones, para escoger el bien o el mal y la

drogadicción, no le brinda sino degradación y destrucción, que va en contra de su supervivencia porque está optando es por el libertinaje.

A su vez Kant (Kant, 1965), expresa en relación con la finalidad del ser humano, “que el libre albedrío no puede tener su esencia sino en la realización de los fines racionales del hombre. Esta finalidad, es a la vez la de la naturaleza y en concreto, no es otra que el mismo hombre” (p. 23).

2. La drogadicción atenta contra la dignidad humana (Corte Constitucional, 1994, p, 38), porque atenta contra la vida del ser humano, que ya carece de límites para llegar a los extremos, mediante el consumo, sin embargo, los argumentos de Filmer (2010), riñen con lo anteriormente expuesto y coincide porque concebía la libertad como "la facultad que tienen todos de hacer lo que bien les parece, de vivir según les place, y de no encontrarse trabados por ninguna ley" (p. 24), afirmación que está acorde con el fallo de los magistrados de la Corte Constitucional que declararon inexecutable los artículos 51 de la Ley 30 de 1986.

En ese orden de ideas, Locke (1689) contrario a lo expuesto por Filmer, “niega la esencia de la libertad, ya que ésta no consiste en hacer lo que nos plazca, porque tenemos el deber de encauzar nuestras facultades hacia el bien” (p. 48)

Coincidiendo con Locke, Fromm (1991), ilustre psicoanalista contemporáneo, aduce que “la dignidad humana exige el respeto y promoción incondicionales de la vida corporal, por tanto, se opone a esa concepción que, en aras del placer inmediato, impide la realización personal, por anular de forma irreversible el entendimiento y la voluntad” (p. 45), quiere decir el autor, que al tomar decisiones erradas convierten al consumidor, por la permisividad del Estado, en esclavo del vicio, y deja de ser una opción, que conlleva a la “privación de un bien -la salud (física y mental)-, de manera irreversible y progresiva. La producción de estupefacientes es, un crimen actual contra la humanidad, y tolerar el consumo que causa un mal, es legitimar sus efectos nocivos” (Corte Constitucional, 1994).

Lo que quiere decir Locke, es que se observa una “legalización” que no es legalizable.

3. El consumo de la droga no puede considerarse como un acto indiferente (Corte Constitucional, 1994, p, 39). La tradición jurídica del Estado colombiano y de los restantes en el mundo, es, “mandar, permitir, prohibir, y castigar, de

acuerdo con la naturaleza de los actos humanos” (p. 31) y en lo que compete al país, esas decisiones en el caso del narcotráfico y de los consumidores no ha dado los resultados esperados y, antes, por el contrario, se aumentan los volúmenes de producción, comercialización, transformación, exportación y consumo, especialmente en los niños y jóvenes.

En el recuento somero de la historia del narcotráfico en Colombia, frente al normativo, se observa un aumento notorio de las penas de quienes infrinjan las normas relacionadas con el tráfico de estupefacientes y paralelamente para el consumidor, mientras las cárceles y centros de reclusión, están sobrepasando su capacidad de ocupación hasta en un 600,0% en promedio y gracias al populismo punitivo, se captura y todavía se juzga a ciudadanos ubicados en los estratos más pobres, mientras que el consumidor de cuello blanco ello no sucede, como en caso reciente que ocurrió en la exclusiva zona rosa de Bogotá, donde murió una joven profesional al consumir una “mezcla de alcohol, cafeína y éxtasis, que generó trauma en su organismo” (FGN, 2019)

4. Las normas declaradas inexecutable tienen sólidos fundamentos constitucionales. (Corte Constitucional, 1994, p. 41):

4.1 Se fundamentan en el concepto de Estado Social de Derecho (p. 41). Lo expresa el artículo Primero⁹⁰ de la Constitución Política de Colombia de 1991 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), donde destaca la prevalencia del interés general sobre el particular y le da relevancia al respeto por la dignidad humana, la cual se desconoce en el fallo en comento porque permite el consumo de sustancias alucinógenas, al portador de la dosis personal, gracias a irracionalismo con que se produjo el fallo de la Corte Constitucional (p. 1).

4.2 Se fundamentan en los fines esenciales del Estado (p. 41). Al respecto, el artículo 2º de la Carta Magna, en las setenta palabras de su contenido, presenta un panorama halagador para todos los ciudadanos que residen en el territorio nacional, a través de los derechos que lo protegen y de los deberes que ha de cumplir, en el ambiente de convivencia pacífica y demás garantías que le brinda el Estado (p. 1). Es una especie de paraíso que se torna inconcluso, en relación con el tema del narcotráfico y la permisividad que se brinda respecto a la dosis

⁹⁰ **Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

mínima, donde el orden justo es una utopía, sumido en un letargo de connivencia con el delito.

4.3 Se fundamentan en el deber del Estado y de la sociedad de velar por la salud de los asociados (Corte Constitucional, 1994, p, 41). Esa obligación se ampara en la Constitución Nacional, artículos 13 y es inobjetable, mientras que la atención integral del consumidor la consagran los artículos 47, 49 y 366 de la Carta Magna, sin exceptuar el artículo 16 y el artículo 51 de la Ley 30 de 1986. En este caso, el Estado como se observó en las normas citadas en párrafos anteriores, ha violado los derechos humanos de la población afectada porque no los ha amparado a través de una política pública en salud y, por el contrario, los ha reprimido, mientras que, con la decisión de la Corte Constitucional, se genera más incertidumbre y represión.

4.4 Se fundamentan en la prevalencia del interés general sobre el particular y en el catálogo de deberes de las personas (p. 43). La decisión de la Corte Constitucional en el fallo que se analiza es contraria a lo contemplado en los artículos 2, 58 y 82, porque en su decisión prevalece el interés consumista del individuo que prefiere los vicios, con todas consecuencias que ello implica, frente al de las demás personas (sociedad y familia) que no lo hacen. En el mismo sentido, el artículo 16 de la Carta Magna, contiene limitaciones específicas para el libre desarrollo de la personalidad, que no se tuvieron en cuenta en la decisión tomada. A su vez los artículos 95 (núm. 1), 97 (núm. 2) y 42, especifican claramente los deberes que tiene cada persona para respetar los derechos de los demás y no abusar de los que le corresponden.

4.5 Se fundamentan en los derechos de la familia, los niños y los adolescentes (Corte Constitucional, 1994, p, 43). Ese amparo está contemplado en los artículos 1, 5, 42 y 45 de la Carta Política, para enfrentar los múltiples problemas que genera el tener una persona en condiciones de drogadicción en el hogar, o incluso fuera de él, porque continuamente está generando confrontaciones con las autoridades o con personas que se cruzan en su camino, porque dada la dependencia de los narcóticos y ante la falta de tratamiento, se cometen acciones que se podrían catalogar de involuntarias.

4.6 Se fundamentan en la Convención de Viena suscrita por Colombia. Fue aprobada por el Estado colombiano, mediante la Ley 67 de 1993 y en ella se

reitera la necesidad de penalizar a los infractores consumidores de drogas, por las implicaciones de diversa índole que conlleva dicha reiteración.

5. La penalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal (Corte Constitucional, 1994, p, 44). El jurista Niño (1989), asegura que la permisividad con que se ha tratado éste delito especialmente en países desarrollados, no productores de narcóticos, ha sido funesta y peor es la situación en el caso colombiano, porque aquí se cultiva, comercializa, transforma y exporta. Ese consumo trae implicaciones en la salud de diverso orden, conllevando hasta la muerte, al igual que en lo social, familiar y estatal, por tanto debe ser penalizada e ir de la mano de una política integral en salud pública (informativa, preventiva y curativa) y del acompañamiento familiar.

6. ¿Es tan nociva la droga como el alcohol y el tabaco y por ende debe dárseles a éstos el mismo tratamiento? (Corte Constitucional, 1994, p, 47). No es equiparable la comparación, porque los daños que genera el consumo de la primera son irreversibles, frente a los otros dos y de igual manera, las consecuencias de diversa índole, que trae para la familia, la sociedad y el Estado.

7. Una paradoja inexplicable y una contradicción protuberante (Corte Constitucional, 1994, p, 49). La sentencia de la referencia, por una parte, autoriza el consumo de la dosis personal, y en el otro plano, penaliza los delitos que cometen los narcotraficantes (siembra, mantenimiento, producción, comercialización, transformación y exportación). Esta decisión llama la atención, porque sólo el Estado colombiano, realiza ingentes esfuerzos por disminuir el problema del narcotráfico, sin embargo, países con alto consumo de sus derivados como Estados Unidos, algunos de Sur América y otros de Europa, contribuyen mínimamente con realizar actividades conjuntas para enfrentar ese flagelo.

El segundo fallo que emitió la Sala Plena de la Corte Constitucional (2019) y que generó mayor rechazo frente al de 1994, fue la Sentencia C-253/19 la cual declaró inexequibles el literal c) del numeral 2° del artículo 33 y el numeral 7° del artículo 140 del Código de Policía, los cuales “eran violatorios del libre desarrollo de la personalidad y por ende, la Sala Plena del alto tribunal invalidó ambos artículos del Código de Policía” (p. 7).

La diferencia entre los dos fallos (C-221/94 vs C-253/19), es que en la decisión de la primera hubo cuatro salvamentos de votos de magistrados que en bloque contrariaron la jurisprudencia con argumentos sólidos, mientras que en la

segunda, fue sólo de uno, con argumentos que no revisten la misma profundidad y contundencia de los proferidos en el año 1994.

En el mismo sentido, las reacciones fueron múltiples (Presidente, miembros del partido de gobierno, Alcaldes de Bogotá y Medellín, Procurador, Presidentes del Congreso y de la Cámara de Representantes, figuras representativas de partidos de oposición, ex magistrados y ex procuradores, entre otros) en contra de la decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional, “porque ahora se puede consumir alcohol y drogas en el espacio público” (p. 5), y en ese ámbito incluyen los parques y entorno de colegios de los niños (as) y jóvenes, sin embargo, la decisión a pesar que no ha sido publicada en su totalidad, contiene apartes importantes, otros medios también idóneos contemplados en el mismo Código de Policía, tales como los artículos 7, 8, 10, 34 y 38, lo que quiere decir que siguen vigentes otras medidas en la misma norma.

Acorde con lo expuesto anteriormente, le solicitan al Estado y a los Alcaldes, legislar sobre el tema que es de su resorte, y en ese sentido avanza un proyecto de ley en el Congreso, para puntualizar más las exigencias sobre los consumos anteriores, sin embargo, a nivel de municipios no se toma ninguna decisión al respecto. En ese orden de ideas, no se vulneran los derechos fundamentales de niños (as), jóvenes y adolescentes

CONCLUSIONES

Si se retoman los antecedentes normativos de las dos sentencias y los múltiples problemas que enfrenta el país relacionados con el narcotráfico, desde hace muchos años, existen otros que están directamente asociados, que también revisten importancia, como el contrabando, el cual se ha catalogado como un “cáncer silencioso” (Thoumi, 1994), 1994), que desde la época colonial se ha acentuado en las esferas estatales, empresariales y sociales, especialmente en regiones como La Guajira, Atlántico y otros departamentos costeros, con ubicación estratégica como Antioquia, Valle del Cauca (Buenaventura).

Es así como las rutas del contrabando que todavía se mantienen y se han expandido hacia el interior del país, en contracorriente se convirtieron en las mismas que utiliza el narcotráfico, en forma más estratégica y sofisticada (submarinos, sumergibles y avionetas) que permiten el envío de cocaína, hacia todo el mundo, especialmente a los mercados más apetecidos (p. 178) y esos

cuantiosos recursos en dólares llegan a través del lavado de activos, de envío de remesas o ingreso de pequeñas cuantías a través de mensajeros en los aeropuertos.

En ese dúo siniestro, otro actor de gran relevancia reclama su papel estelar como es la corrupción, y ya no son dos los que amangualan, sino tres, los cuales convergen en un sólo camino que lleva al consumo de drogas, cuya autorización según la ley se apoyaba en la dosis personal o dosis mínima, que hoy se analiza como eje del presente artículo, donde el presidente Duque con el gran eslogan folclórico de que “El que la hace la paga”, cree solucionar los grandes y eternos problemas que enfrenta el país, generando una mayor persecución y represión en quien se cataloga por la ciencia como un enfermo y acude como otros mandatarios que le antecedieron a aplicar sofismas de distracción, que en vez de solucionar el problema, lo agravan porque no se le brinda al consumidor un tratamiento integral en salud pública, a través de políticas que se diseñen a largo plazo y tengan continuidad en los mandatos presidenciales.

El trío de comercio ilícito, “enmarcado en la larga duración, es a la vez, tributario de contextos políticos y económicos cambiantes, que ha generado la difundida caracterización del país y de su población como cultura transgresora” (p. 179).

En ese orden de ideas, si no se diferencia que la venta de drogas es un problema de seguridad, mientras que el consumo, al que se refiere la dosis mínima es de salud, porque en el primer caso, están los criminales (incluidos los de cuello blanco) y en el segundo, los enfermos que requieren una atención integral en salud por parte del Estado, con el acompañamiento de la familia y de la sociedad, donde la educación en éste tema y la prevención son una prioridad.

Por otra parte, además de la siniestra dosis personal en niños y adolescentes, a través de internet se han descubierto en el mundo 800 (33 en Colombia) (Observatorio de Drogas de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, 2013) las catalogadas drogas de diseño, de síntesis o drogas herbales (sustancias psicoactivas), entre las cuales se incluyen sedantes, sedantes, estimulantes, alucinógenos, afrodisíacos, disolventes (pegamentos, disolvente para pinturas, laca para uñas, combustibles ligeros y aerosoles, como desodorantes).

La preferencia en la población relacionada, está en el bajo costo de los mismos o porque se encuentran disponibles en todos los hogares y han descubierto otras de peligroso consumo como el Purple drank' (droga casera hecha de codeína y

'Sprite') (Observatorio de Drogas de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, 2013) y otras prácticas amenazantes como el *tampodka* (colocan un tampón remojado en alcohol por el recto o la vagina) o el *eyeballing* (aplicación directa de vodka en la mucosa ocular) (Observatorio de Drogas de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, 2013).

En cuanto a la pregunta que se formula en la introducción, respecto a la incidencia que tiene el fallo de la Corte Constitucional sobre el consumo de la dosis personal para garantizar el libre desarrollo de la personalidad de los no consumidores, se puede afirmar que ninguna, porque para tales efectos el Código de Policía mantiene vigentes varios artículos que permiten el proceder de la autoridad. En lo que respecta a los parques y entornos de colegios, corresponde al Estado y a los alcaldes, proferir normas al respecto para darle cumplimiento a las limitantes que expresa el artículo 16 y proceder de conformidad.

Como se expresó en párrafos anteriores el país, enfrenta tres grandes problemas que afectan a su población, como son el narcotráfico, el contrabando (puerto estratégico de Buenaventura) y la corrupción rampante, que han permeado las estructuras de la economía y de la sociedad, donde las acciones realizadas por el Estado han sido insuficientes, para combatir estos tres flagelos que lo tienen sumido en una crisis y corresponde al Estado y en el mismo sentido, respecto al primero, no ha diseñado una política de salud pública integral para educar sobre éste tema (niños, jóvenes, adolescentes y familia), prevenir el consumo y brindarles una nueva oportunidad de vida. Por otra parte, el acceso sin control a las redes y a internet por parte de menores de edad se convierte en el combustible venenoso y peligroso que conlleva el consumo desbordado de opioides y de prácticas peligrosas que los convierten en adictos de sustancias venenosas.

REFERENCIAS

Acto legislativo 2 de 2009. Por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política. Diciembre 21 de 2009. Diario Oficial No. 47570.

Camargo, S. (2008). *El narcotraficante No. 82 Álvaro Uribe Vélez Presidente de Colombia*. Bogotá: Universo Latino Association ISBN 978-2-9550449-0-4.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Art. 44 junio 26 de 2019.

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-221/94. (Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz; 5 de mayo de 1991)

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-551/03. (Magistrado Ponente Eduardo Montealegre L; 9 de julio de 2003).

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-253/19 (Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera; 6 de junio de 2019).

Decreto 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Julio 29 de 2016 [Presidencia de la República].

Decreto 701 de 1976. Por el cual se reglamentan los artículos 6º, 38, inciso 2º y 39 del Decreto-Ley 1188 de 1974. Abril 9 de 1976 [Presidencia de la República].

Decreto 1377 de 1930 (30 de agosto). Por el cual se reglamenta la Ley 118 de 1928. Agosto 30 de 1930 [Presidencia de la República].

Decreto 1188 de 1974. Por el cual se expide el Estatuto Nacional de Estupefacientes. Julio 8 de 1974 [Presidencia de la República].

Decreto 1844 de 2018. Por medio del cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, para reglamentar parcialmente el Código. Octubre 1 de 2018 [Presidencia de la República].

Filmer, R. (2010). *Patriarca o el poder natural de los reyes*. Madrid: Ateneo Nosaltres ISBN 13: 9788420676838 .

Fromm, E. (1991). El miedo a la libertad. Buenos Aires: Paidós ISBN 978-607-9076-24-5.

Fundación Ideas para la Paz. (2019). Aplicación del Código de Policía . Bogotá: FIP.

Investigación y Análisis del Crimen Organizado. (2018). Las cuatro generaciones del narcotráfico en Colombia. Washington: InsightCrime.

Kant, I. (1965). Crítica del juicio. París: Espasa Calpe ISBN 9788423919673.

Ley 11 de 1920. Sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso. Septiembre 20 de 1920. Diario Oficial No. 17322.

Ley 118 de 1928. Por la cual se adiciona la Ley 11 de 1920, sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso. Noviembre 28 de 1928. Diario Oficial No. 20456.

Ley 68 de 1930. Por la cual se autoriza al gobierno para adherir a la Convención y Protocolos firmados en la II conferencia del Opio. Diciembre 18 de 1930. Diario Oficial No. 21570.

Ley 18 de 1933. Por la cual se autoriza al gobierno para adherir a la convención sobre limitación de la manufactura y reglamentación de la distribución de narcóticos. Octubre 28 de 1933. Diario Oficial No. 22424.

Ley 95 de 1936. Código Penal. Octubre 24 de 1936. Diario Oficial No. 23316.

Ley 17 de 1973. Por la cual se dictan normas que reprimen conductas relacionadas con drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica. Noviembre 29 de 1973. Diario Oficial No. 33980.

Ley 27 de 1980. Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. Noviembre 14 de 1979. Diario Oficial No. 35643.

Ley 30 de 1986. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones. Enero 31 de 1986. Diario Oficial No. 37336.

Ley 124 de 1994. Por la cual se prohíbe el Expendio de Bebidas Embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones. Febrero 15 de 1994. Diario Oficial No. 41230.

Ley 35 de 1997. Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones. Febrero 21 de 1997. Diario Oficial No. 42987.

Ley 599 de 2000. Por el cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. Diario Oficial No. 44.097.

Ley 796 de 2003. Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional. Enero 27 de 2003. Diario Oficial No. 45076.

Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Junio 24 de 2011. Diario Oficial No. 48110.

Locke, J. (1689). Segundo Tratado sobre el Gobierno civil. México: SKLA. ISBN 13: 9788420604831.

Millán P, A. (1978). Persona humana y justicia social. Madrid: Rialp ISBN 84-7809-661-2.

Niño, C. S. (1989). Ética y derechos humanos. Buenos Aires: Astrea ISBN: 978-987-544-272-.

Sáenz R, E. (2016). La conexión cubana: Historia del narcotráfico en Colombia. Bogotá: Universidad Nacional - El Espectador ISBN 958-701-472-3.

Thoumi, F. (1994). Economía política y narcotráfico. Bogotá: Tercer Mundo Editores. ISBN: 978-958-695-325-2.

Tineo, P. (1990). Los concilios limenses en la evangelización latinoamericana. Pamplona, España: EUNSA. ISBN 84-313-1101-0.

Torrijos, G. (2018). El laberinto jurídico frente a la dosis personal. Bogotá: El Espectador Redacción Judicial
<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-laberinto-juridico-frente-la-dosis-personal-articulo-812542>.

Vas Mingo, M. (1985). Las ordenanzas de 1573, sus antecedentes y consecuencias. Madrid, España: Universidad Complutense. ISBN 84-00-07937-X.